



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 570

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2017 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

TÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 2°. Modifíquese el literal k del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades el cual quedará así:

“Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del

respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios haya financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular, la inhabilidad aplicará en el respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso 4° al literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas

jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2, numeral 4, literal c), de la ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Cuando la entidad ejecutora subcontrate deberá aplicar las mismas reglas de contratación pública que le habrían sido aplicables a la entidad contratante en cada materia.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. *Bancarización.* Sin perjuicio de las disposiciones en materia de anticipos, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación pública.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.

Artículo 7°. *Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.* Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades

sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 8°. *Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.* Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PENALES PARA SANCIONAR E INVESTIGAR LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para sancionar la corrupción

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero

y Cuarto del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 13. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses e inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. En estos casos se podrá ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.

Artículo 15. Créese un artículo 325C en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 325C. Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará:

Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado,

homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, o contra la eficaz y recta administración de justicia o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 404A. Concusión por acto ilegal cumplido. El servidor o exservidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 19. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 407A. Cohecho por acto ilegal cumplido. El servidor o exservidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o exservidor en los términos de este artículo.

Artículo 20. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

Artículo 407B. Circunstancias de agravación. Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de

este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

Artículo 24. Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 411B. *Interés indebido en actuación administrativa.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 412. *Enriquecimiento ilícito.* El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

Artículo 415. *Circunstancia de agravación punitiva.* Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Revelación de Secreto, el cual quedará así:

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince años (15) años.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 431. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 31. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO XIII

Circunstancias comunes de agravación

Artículo 32. Créese un artículo 434B, en el Capítulo Trece, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

1. Se trate de los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.
2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia o contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 34. Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 446 del Código Penal que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría así:

Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

Capítulo II

Medidas Procesales para Combatir la Corrupción

Artículo 36. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, los cuales quedarán así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 37. Modifíquese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos. La Fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos objetivos, razonables y fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, o se llegare a afectar los recursos del sistema general de seguridad social o de los programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 38. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República deberá asumir dicha obligación.

Artículo 39. Créese un artículo 212B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación y la investigación serán reservadas, salvo las excepciones previstas en esta ley en todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por razones de interés general.

Artículo 40. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Artículo 41. Adiciónese un artículo 242B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-156 de 2016.

Artículo 42. Adiciónese un parágrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta, dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo

podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 43. Adiciónese un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos, el cual quedará así:

Parágrafo. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá en etapa de indagación por un término de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.

Artículo 45. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. Una vez instalada, el juez deberá culminarla en el menor tiempo posible, evitando suspender la actuación. En todo caso la duración de la misma, deberá atender a criterios de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

Parágrafo 3°. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requiera control de legalidad posterior.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

- A. Privativas de la libertad
 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;
- B. No privativas de la libertad
 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años.

Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial.

La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no

privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318.

Parágrafo 2°. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.

En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya comunicado el fallo.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o contra la eficaz y recta impartición de justicia dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 48. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía ni aceptar los cargos formulados hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.

Artículo 51. Créese un artículo 429A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados

o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo Nuevo. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 64. Funciones. La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:

(...)

Literal Nuevo. Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo nuevo. Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia. El Auditor General de la República y/o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

Artículo 52. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO Ponente EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA Ponente

JOSE EDILBERTO CAICEDO SASOQUE Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO Ponente

OSCAR SANCHEZ LEON Ponente

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 19 de 2018

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 005 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado, *por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 295 de junio 19 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 18 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 294.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1355
de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar el acceso de los consumidores a la información sobre alimentación saludable, información en salud pública, participación ciudadana e información nutricional de productos alimenticios procesados y ultraprocesados, por medio del rotulado frontal e informativo, en el marco de la promoción de modos, condiciones y estilos de vida.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Alimentos sin procesar: Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales y no sufren ninguna alteración tras extraerse de la naturaleza.

Productos alimenticios: Independiente de su nivel de procesamiento, es toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en

la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

Ambiente obesogénico: Aquel ambiente que promueve y conlleva la obesidad de los seres humanos a través de factores físicos, económicos, y/o socioculturales.

Densidad energética: Cantidad de energía que contiene un alimento por unidad de peso (Kcal/g o Kj/g).

Edulcorantes: Sustancias diferentes del azúcar que confieren a un alimento un sabor dulce.

Enfermedades No transmisibles (ENT): Son las que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Los 4 tipos principales de enfermedades no transmisibles son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, una alimentación poco sana y la falta de actividad física.

Entorno educativo: Escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizaje contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción de la cultura, el pensamiento, la efectividad, los hábitos y estilos de vida; que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el medio ambiente.

Ingrediente: Sustancia(s) que se emplea(n) en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos alimentarios.

Ingredientes culinarios: Sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias. El proceso de extracción puede incluir prensado, molienda, trituración, pulverización y secado. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos sin procesar o mínimamente procesados y crear platos recién preparados.

Modos, condiciones y estilos de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectiva e individuales, que actúan de manera independiente, son incluyentes y diferenciales. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances, así como sus partes, derivados o productos que

los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluye dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados (OVM) a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología.

CAPÍTULO II

De la comunicación para la salud

Artículo 3°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre las causas y la prevención de las ENT.

Todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán hacer uso de las herramientas pedagógicas de que trata este artículo; y en el marco de la semana de hábitos de vida saludable, se deberán realizar campañas de prevención de las ENT.

En el diseño de las herramientas pedagógicas y realización de campañas de prevención de que trata este artículo se prohibirá la interferencia de la industria productora de comestibles procesados y ultraprocesados, en aras de evitar conflictos de interés que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.

En el término de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán diseñar herramientas pedagógicas que incluyan información sobre las causas y la prevención de las ENT, y propenderán por la difusión de estas en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación a cargo de la Nación.* La Autoridad Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas, con el propósito de emitir mensajes de promoción de hábitos de vida saludable en la franja infantil y horario triple A en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Eliminado.

CAPÍTULO III

De la regulación de los productos alimenticios

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá, de acuerdo con las cantidades diarias orientadas que se establezcan por porción

según los patrones de alimentación de la población colombiana, los productos alimenticios que deberán incluir el rotulado nutricional frontal informativo, en un término no superior a seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley.

Los productos definidos por el Ministerio de la Salud deberán incluir la información sobre la cantidad de azúcares totales, grasa saturada, sodio y energía (Calorías), contenidos en una porción del producto y su porcentaje frente al valor diario de referencia para cada uno de ellos establecido y se representará gráficamente en íconos monocromáticos que no excederán más del 20% del tamaño total de la cara frontal del empaque.

Parágrafo 1°. La implementación de este etiquetado nutricional frontal informativo no podrá exceder de 18 meses a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) o la entidad que haga sus veces a nivel nacional deberá, antes de expedir el registro sanitario, permiso o notificación sanitaria para comercializar productos alimenticios, verificar el cumplimiento del rotulado frontal nutricional informativo.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de los valores diarios de referencias establecidos por el CDO o GDA (por sus siglas en inglés).

Parágrafo 4°. *Exclusiones.* Quedan excluidos del etiquetado nutricional informativo las carnes frescas sin procesamiento o adición de otras sustancias, la leche pasteurizada sin aditivos, huevos frescos sin procesamiento, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, panela, ingredientes culinarios, los productos elaborados artesanalmente y los productos preparados en restaurante y todos los alimentos sin procesar, así como los alimentos para propósitos médicos –APMES– y las fórmulas infantiles.

Artículo 7°. Eliminado.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Eliminado.

CAPÍTULO IV

De las acciones públicas en favor de la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable

Artículo 10. *Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.* En el entorno educativo público y privado de educación preescolar, básica primaria y educación media se deberá:

- Garantizar la oferta de alimentos saludables y naturales, mediante la implementación de tiendas escolares saludables;
- Realizar campañas informativas y educativas incentivando al consumo de alimentos saludables;
- Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre el concepto de alimentación saludable, la in-

interpretación del etiquetado, y a los efectos de un consumo en exceso de productos comestibles ultraprocesados, incentivando con ello el consumo de alimentos saludables.

Parágrafo 1°. El plazo para la implementación las medidas contenidas en este artículo serán de (1) un año a partir de la sanción de la Ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar propenderá por la implementación de las Políticas Públicas de consumo saludable y fomentará la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo nuevo. La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes.

Artículo 11. Eliminado.

Artículo 12. *Actividad física*. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación diseñará programas en los centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que como mínimo se realice actividad física de 30 minutos diarios a los estudiantes dentro de la jornada escolar.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas, centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media deberán diseñar estrategias para promover que el recreo o los recreos establecidos sean un espacio para realizar actividad física moderada o intensa por parte de los estudiantes de la institución. Estas actividades incluyen ejercicio de fuerza con su propio peso y de resistencia aeróbica. Estas estrategias deben ser diseñadas por profesores idóneos y capacitados para tal fin.

Artículo 13. Eliminado.

Artículo 14. Eliminado.

CAPÍTULO V

De los sistemas de información y veeduría ciudadana

Artículo 15. Eliminado.

Artículo 16. Eliminado.

Artículo 17. *Veeduría ciudadana*. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la participación de la sociedad civil, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el respeto y garantía del derecho a la información y a la

comunicación, así como el acceso a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de la sociedad civil convocadas a participar en los términos de este artículo, deberán acreditar experiencia mínima de tres (3) años. La selección de estas organizaciones se hará previo proceso de inscripción y selección que reglamentará el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social liderará un encuentro anual entre la industria de alimentos y bebidas y organizaciones de la sociedad civil y entidades del Estado para suscribir acuerdos ciudadanos por la salud alimentaria.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 18. *Sanciones*. El Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado, la publicidad y las advertencias sanitarias.

Artículo 19. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento deberán ser determinados y precisados por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Para incentivar el consumo de alimentos saludables se creará un día al mes en los que los centros educativos e instituciones educativas oficiales, favorecerán el consumo de alimentos como: frutas, ensaladas de verduras, lácteos y derivados, barras de cereal, frutos secos, agua y derivados de cereales, entre otros, promoviendo buenos hábitos alimentarios en los estudiantes y la comunidad educativa.

Artículo nuevo. En concordancia con pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los productos alimenticios elaborados por comunidades indígenas continuarán con su proceso de producción, como se estipula en estas decisiones. Por tanto no podrá prohibirse su producción y comercialización a nivel nacional, ya que ello restringiría el desarrollo integral e iría en contra de su estructura cultural.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entrará en vigencia contados seis (6) a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR OSPINA QUINTERO
(Coordinador Ponente)

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Ponente

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018.

En Sesión Plenaria de los días 30 de mayo, 5, 6 y 12 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 289, 290, 291 y 292 de mayo 30, junio 5, 6 y 12 de 2018, previo su anuncio en las Sesiones de los días 18, 30 de mayo, 5 y 6 junio de los corrientes, correspondiente a las Actas números 288, 289, 290 y 291.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**NUEVA UNIDAD MONETARIA
Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS**

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

Artículo 2°. *Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país*. Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas

funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3°. *Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país*. Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4°. *Equivalencia y redondeo*. Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5°. *Protección de los derechos de consumidores y usuarios*. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

Parágrafo. En los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere pertinente, podrá exigir la publicación de los precios en las dos unidades monetarias.

TÍTULO II

PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 6°. *Inicio y duración del período de transición*. El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Artículo 7°. *Poder liberatorio y pago de obligaciones*. Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. *Expresión.* A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo 1°. La expresión en “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores financieros tengan con las entidades financieras, no implicará la realización de transacción alguna para dichos consumidores.

Parágrafo 2°. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

TÍTULO III

FIN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 9°. *Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”.* Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los actuales billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. *Canje de los billetes y monedas metálicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” solo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Denominación.* Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Parágrafo 2°. Al finalizar el periodo de transición, a las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta. Las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos” se entenderán expresadas en “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

Artículo 12. *No afectación de obligaciones contraídas.* La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Artículo 13. *Gratuidad de la conversión.* La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. *Reglamentación.* Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II, Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA
TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ
ALVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador

OLGA LUCÍA VELÁZQUEZ
Ponente

EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO
Ponente

LINA MARÍA BARRERA
RUEDA
Ponente

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
CORTÉS
Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 17 de 2018

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 296 de junio 20 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y al medio ambiente sano.

Artículo 2°. *Definiciones.*

ALVW: Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

Categoría M: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de pasajeros. Está dividido en tres categorías: M1, M2 y M3.

Categoría M1: Vehículo diseñado y construido para transportar hasta 8 pasajeros más el conductor.

Categoría M2: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.

Categoría M3: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular supere las 5 toneladas.

Categoría N: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de carga. Está dividido en tres categorías: N1, N2 y N3.

Categoría N1: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular no superior a 3,5 toneladas. Esta categoría se divide en tres clases de acuerdo al peso de referencia.

Categoría N2: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 3,5 toneladas y que no exceda 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 12 toneladas.

Ciclo: Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

Ciclo ESC: Ciclo Europeo de Estado Continuo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión

Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo ETC: Ciclo Europeo de Transición. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo FTP: Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y especificado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

CO: Monóxido de Carbono.

EPA: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

HC: Hidrocarburos.

HCNM: Hidrocarburos diferentes al metano.

HDV: Heavy-Duty Vehicle. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular superior a 3.856 kg o con un peso neto vehicular superior a 2.722 kg o con un área frontal básica superior a 4,18 m². Los motores diésel usados en estos vehículos se dividen en tres clases de servicio llamados LHDDE, MHDDE y HHDDE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. Los motores Otto usados en estos vehículos se dividen en dos clases de servicio llamados LHDGE y HHDGE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. También pertenecen a esta categoría los MDPV.

HHDDE: Heavy Heavy-Duty Diésel Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 14.969 kg.

HHDGE: Heavy Heavy-Duty Gasoline Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 6.350 kg.

HLDT: Heavy Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular superior a 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT3 y LDT4, dependiendo del peso ALVW.

LDT: Light-Duty Truck. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular de 3.856 kg o menos, con un peso neto de 2.722 kg o menos y con un área frontal básica de 4,18 m² o menos, que está diseñado principalmente para transporte de carga y de pasajeros, o es una derivación de este vehículo, o está diseñado principalmente para el transporte de pasajeros con una capacidad de más de 12 personas, o que se consigue con elementos adicionales que permiten su operación y uso fuera de las carreteras o autopistas. Se divide en dos categorías, LLDT y HLDT, dependiendo del peso bruto vehicular.

LDT1: Light-Duty Truck 1. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW hasta de 1.701 kg.

LDT2: Light-Duty Truck 2. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW superior a 1.701 kg.

LDT3: Light-Duty Truck 3. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW hasta de 2.608 kg.

LDT4: Light-Duty Truck 4. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW superior a 2.608 kg.

LDV: Light-Duty Vehicle. Vehículo de pasajeros o una derivación de este, con capacidad hasta de 12 pasajeros y un peso bruto vehicular menor o igual a 3.856 kg.

LHDDE: Light Heavy-Duty Diesel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y que no supere 8.845 kg.

LHDGE: Light Heavy-Duty Gasoline Engines. Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y menor o igual a 6.350 kg.

LLDT: Light Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular hasta 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT1 y LDT2, dependiendo del peso LVW.

LVW: Loaded Vehicle Weigth. Peso neto vehicular más 136 kg.

Marcha Mínima o Ralentí. Son las especificaciones de velocidad del motor establecidas por el fabricante o ensamblador del vehículo, requeridas para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá a un máximo de 900 revoluciones por minuto del motor.

MDPV: Medium-Duty Passenger Vehicle. Cualquier HDV con un peso vehicular inferior a 4.537 kg y diseñado principalmente para transporte de pasajeros. Esta definición no incluye vehículos que no tengan su unidad de carga adjunta (cabezotes), vehículos con capacidad superior a 12 personas, vehículos cuyo diseño tenga atrás del conductor capacidad para más de 9 personas, vehículos equipados con un área de carga abierta de 1,83 metros o más (por ejemplo pick-up). Una cabina cubierta sin acceso al compartimiento de los pasajeros será considerada "área de carga abierta" para propósitos de esta definición.

MHDDE: Medium Heavy-Duty Diesel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8.845 kg y que no supere 14.969 kg.

MP: Material Particulado.

NOx: Óxidos de Nitrógeno.

NTE: Not-to-Exceed testing. Conducción de cualquier tipo que pudiera ocurrir dentro de los límites de un área de control predefinida para no ser excedida, incluida la operación en condiciones estacionarias o transitorias y bajo condiciones ambientales variables. Los límites de emisión NTE son mayores que los límites FTP correspondientes.

Peso Bruto Vehicular: Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

SET: Supplemental Emission Test. Prueba de estado estacionario definida por la EPA, para asegurar que las emisiones de motores de servicio pesado son controladas durante la conducción en estado estacionario. Los límites de emisión SET son numéricamente iguales a los límites de FTP.

Sistema de Autodiagnóstico a Bordo (OBD): Dispositivos o sistemas instalados a bordo del vehículo y conectados al módulo electrónico de control, que tiene como objetivo identificar el deterioro o el mal funcionamiento de los componentes del sistema de control de emisiones, alertar al usuario del vehículo para proceder al mantenimiento o a la reparación del sistema de control de emisiones, almacenar y proveer acceso a las ocurrencias de defectos y/o fallas en los sistemas de control y contar con información sobre el estado de mantenimiento y reparación de los sistemas del control de emisiones.

Urban bus: Vehículo propulsado por un HHDV, diseñado para transportar 15 o más pasajeros.

Vehículo Ciclo Diésel: Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual se inyecta en la cámara de combustión el combustible después de haberse realizado una compresión de aire por el pistón. La relación de compresión de la carga del aire es lo suficientemente alta como para encender el combustible inyectado, es decir, el calor se aporta a presión constante. Para efectos de esta Ley, se incluyen los vehículos ciclo Diésel que operen con combustible diésel y sus mezclas con biodiésel, gas natural o gas licuado de petróleo.

WHSC: World Harmonized Stationary Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen estable o estado estacionario, definido por el reglamento técnico mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor.

WHTC: World Harmonized Transient Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen transitorio o trasiente, definido por el reglamento técnico mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor, y se basa en el patrón mundial de uso real de vehículos comerciales pesados.

WLTC: Worldwide harmonized Light vehicles Test Cycles. Prueba realizada en dinamómetro de chasis para la determinación de emisiones y consumo de combustible de vehículos ligeros.

Artículo 3°. *Vehículos pesados nuevos con motores diésel.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los vehículos de carga nuevos con motor de

ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deben cumplir con los límites máximos de emisión en prueba dinámica definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ESC - ETC).

Ciclo	Sub-categoría	CO	HC	HCNM	NOx	PM	NP
		g/kW-h					
ESC	N2, N3,	1,50	0,46	-	3,50	0,02	1x10 ¹²
ETC	M2, M3	4,00	-	0,55	3,50	0,03	1x10 ¹²

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP).

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	NOx	PM	NP
		g/bhp-h				
FTP	HDV*	15,50	1,30	4,00	0,05	8x10 ¹¹

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2020 los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que se importen o ensamblen en el territorio nacional tendrán que cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 4°. *Vehículos pesados nuevos con motor diésel.* A partir del 1° de enero de 2030, todos los vehículos de carga pesada con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deben cumplir con los límites máximos de emisión en prueba dinámica definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (WHSC - WHTC):

Ciclo	Sub-categoría	CO	HC	HCNM	NOx	PM	NP
		g/kW-h					
WHSC	N2, N3,	1,50	0,13	-	0,40	0,01	8x10 ¹¹
WHTC	M2, M3	4,00	-	0,16	0,46	0,01	6x10 ¹¹

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (SET - NET):

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	NOx	PM
		g/bhp-h			
SET & NTE	HDV*	15,50	0,14	0,02	0,01

*Excepto para MDPV

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2030 los vehículos de servicio público de transporte terrestre

de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren circulando por el territorio nacional tendrán que cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte reglamentarán el uso de los sistemas de autodiagnóstico a bordo para todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que utilicen motores tipo diésel.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar los requerimientos técnicos necesarios para operar los motores diésel homologados bajo los estándares definidos en el presente artículo.

Artículo 5°. *Vehículos medianos y livianos.* A partir del 1° de enero de 2030, todos los vehículos medianos y livianos con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deberán cumplir con los límites definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos livianos y medianos, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (WLTC):

Ciclo	Subcategoría	CO	NOx	HC+NOx	PM	NP	
						#/km	
WLTC	M1	0,50	0,08	0,17	0,005	6x10 ¹¹	
	N1	Clase I	0,50	0,08	0,17	0,005	6x10 ¹¹
		Clase II	0,63	0,105	0,195	0,005	6x10 ¹¹
		Clase III	0,74	0,125	0,215	0,005	6x10 ¹¹

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos livianos y medianos, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP):

Ciclo	Subcategoría	CO	HCNM	HCHO	MP
					g/km
FTP	LDV, LDT1,	2,61	0,099	0,002	0,002
	LDT2, LDT3,				
	LDT4, MDPV				

Parágrafo 1°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 6°. *Regulación y control.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte estarán a cargo de la ejecución de los estudios técnicos necesarios que permitan establecer el marco regulatorio y de control y vigilancia para realizar la evaluación de emisiones contaminantes de los vehículos en uso, en pruebas sobre rodillos con cargas simuladas o prueba dinámica simple. Los resultados de estos estudios deberán presentarse en un plazo no superior a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En un plazo no superior a dos (2) años posterior a la entrega de los resultados de los estudios técnicos, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte deberán establecer el mecanismo de verificación para vehículos de carga pesada de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga en uso, con prueba dinámica simple, según los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 17 de 2018.

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 296 de junio 20 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

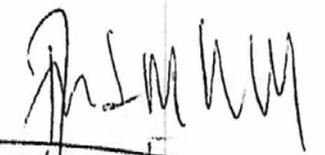
Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Representante:

En atención a su comunicación mediante la cual solicita concepto institucional sobre el proyecto de ley del asunto, me permito informar que esta Cartera no tiene objeciones de tipo fiscal.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con Copia a:

Honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón - Autor

Honorable Representante Ana Paola Agudelo García - Autor

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario Cámara de Representantes.

Doctor Víctor Raúl Yepes - Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa familias en su tierra y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece como política de Estado el programa familias en su tierra y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para segundo debate del proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de iniciativa parlamentaria tiene por objeto “establecer de forma permanente y como una obligación especial del Estado el Programa Familias en su Tierra, dirigido a las familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema”¹. Para el efecto, su articulado busca definir la naturaleza del programa, sus objetivos, componentes y financiación.

Particularmente, el artículo 6° de la iniciativa establece la creación del Sistema de Información de Programas Sociales público-privado, el cual tendrá como finalidad la sistematización de la información sobre personas beneficiarias de los programas sociales. De igual forma, el artículo 7° señala que la financiación del programa estará a cargo del Gobierno nacional, quien deberá velar por la destinación anual de recursos para su funcionamiento, además del pago permanente de las transferencias monetarias. En dicha financiación podrán concurrir los municipios y departamentos.

Sea lo primero decir que, el Programa Familias en su Tierra (FEST) es un esquema especial de acompañamiento dirigido a víctimas

¹ Artículo 1°- *Gaceta del Congreso* 417 de 2018.

de desplazamiento forzoso que se encuentran en proceso de retorno o de reubicación rural incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual está orientado a contribuir a la estabilización socioeconómica con enfoque reparador, generación y/o potenciación de capacidades para el autosostenimiento y goce efectivo de derechos y reparación colectiva y simbólica de las víctimas². Resulta pertinente destacar que este programa cuenta con recursos aprobados del orden de \$121 mil millones para la vigencia 2018.

Ahora bien, esta Cartera debe advertir que establecer como obligación la destinación de montos específicos a favor de un programa que fue creado con vocación temporal podría generar una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo, puesto que impide que el programa se ajuste a las nuevas realidades que se encuentra atravesando el país. Al respecto, es de notar que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a la capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

Es importante resaltar que la ley anual de presupuesto es el mayor instrumento con el que el Gobierno nacional prioriza las necesidades de cada sector dentro del periodo fiscal, a través del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações. De hecho, el artículo 346 de la Carta Política expresa que el “presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al **Plan Nacional de Desarrollo** (...) y no podrá incluirse partida alguna que no corresponda (...) **a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo**” (Negrilla fuera de texto).

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-652 de 2015³ indicó que “(...) el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, a través del cual se efectúa una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de ejecutarse dentro del período fiscal respectivo. (...)”.

En este orden de ideas, la Constitución Política estableció un modelo armónico entre el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación basado en el principio de legalidad del gasto y de planeación, de acuerdo con los

objetivos trazados para cada cuatro años de gobierno, según corresponda. En esta integración cumple un papel preponderante la Ley Orgánica de Presupuesto, al tener por encomienda regular la programación, aprobación, modificación y ejecución de los Presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales.

Así las cosas, a juicio de esta Cartera, el artículo 7° de la iniciativa riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto por referirse a aspectos privativos de esta ley lo que vulnera mandatos expuestos de la Carta Política, tales como el artículo 154 y 352 superior que consagran la especialidad de las leyes orgánicas en lo atinente al Presupuesto General de la Nación.

Frente al asunto, en criterio de la Corte Constitucional la “...Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución)...”⁴.

No es deseable de ningún modo y genera efectos negativos en el sistema de asignaciones presupueéstaes colombiano que en leyes ordinarias se incluyan disposiciones cuyo contenido es propio de las leyes orgánicas de presupuesto, marco al que se deben ceñir todas las entidades estatales. Incluir previsiones normativas como las expuestas en el artículo transcrito del proyecto conlleva a que se den inflexibilidades en el marco global de asignación del presupuesto nacional, además de correr un riesgo de inconstitucionalidad por regular en una ley ordinaria asuntos que constitucionalmente son exclusivos de las leyes orgánicas.

De otro lado, el artículo sexto del proyecto busca crear un Sistema de Información de Programas Sociales público-privado a cargo del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS). Al respecto, esta entidad ha indicado que bajo el esquema de la Red Unidos (estrategia para la superación de la pobreza extrema) ya se cuenta con información sobre personas beneficiadas de los programas sociales y tiene a su cargo recursos del orden de \$148 mil millones para la vigencia 2018 que se destinarán para dar una respuesta integral a la multidimensionalidad de la pobreza extrema, en la que participan las entidades del sector público que cuentan con oferta social, de manera que no sería necesario crear un sistema de información adicional que cumpla con la misma finalidad.

² www.prosperidadsocial.gov.co; Resolución número 985 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-625 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia C- 478 de 1992.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordial saludo,



PAULA ACOSTA

Viceministra General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

C. C honorable Representante. Alfredo Guillermo Molina Triana- Autor y Ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano-Secretario de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
133 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia presentado para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales.

Para el efecto, los artículos 3° y 4° del proyecto establecen que las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal

deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos nuevos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”) con base en criterios técnicos.

De conformidad con el artículo 7° de la iniciativa, el mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades que presten servicios de salud y educación. Adicionalmente, el artículo 5° dice que los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Finalmente, el artículo 8° de la iniciativa de ley consagra que los proyectos nuevos de inversión en los que se incluyan tecnologías de autogeneración de energía solar podrán ser financiados con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE).

En lo que respecta a los deberes impuestos en el artículo 3°, para este Ministerio no es claro si los proyectos de infraestructura incluyen edificaciones totalmente públicas o si basta con un porcentaje de aporte público en la construcción de su infraestructura.

Del mismo modo, no es claro el artículo 2° cuando expresa que “La presente ley cubre a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma”. Dada la vaguedad de la definición y la incompreensión de lo que se quiere decir, a juicio de esta Cartera sería necesario precisar los criterios o definir expresamente las entidades del orden estatal que harán parte del alcance del proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 4° de la iniciativa estipula que la UPME determinará las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar. No obstante, para este Ministerio no es claro qué se entiende por “zonas de autoabastecimiento” o cuáles son las características de estas zonas. Así mismo, resulta contrario la realización de una priorización, siendo que el alcance del proyecto comprende a todas las entidades del Estado.

En cuanto al artículo 5°, este Ministerio considera que debe eliminarse el inciso segundo sobre la exclusión de pagos de impuestos y aranceles para determinar los aspectos financieros de los proyectos de Infraestructura, dado que este no es un asunto que dependa de cada proyecto. En otros términos, cada proyecto tiene su planeación particular. Además, todo beneficio tributario tiene soporte legal, luego es inocua la inclusión de dicha exclusión.

Por otro lado, el artículo 7° dispone que las entidades que presten los servicios de educación y salud que hagan uso de las tecnologías de autogeneración estarán encargadas del mante-

nimiento de dichas tecnologías. No obstante, esto debe depender de las capacidades presupuestales y operativas de cada una de las entidades prestadoras y sus sectores. Adicionalmente, respecto del sector educativo sería importante que la financiación del mantenimiento se direcciona a través del Fondo para la Financiación de la Infraestructura Educativa (FFIE), creado mediante el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015¹. Lo anterior, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la propuesta, dada la actual proyección deficitaria del Sistema General de Participaciones por medio del cual las Entidades Territoriales Certificadas financian mayormente la prestación del servicio educativo en sus jurisdicciones.

Para el caso del sector salud el Proyecto de ley debe ser claro y preciso en señalar la fuente de recursos que financiaría el mantenimiento de las tecnologías, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001² y la Resolución 2514 de 2012³ reglamentan los Planes Bienales de Inversiones Públicas en salud, en la cual se incluyen las inversiones destinadas a Infraestructura.

Finalmente, respecto a la financiación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) de que trata el artículo 8° del Proyecto de ley, esta cartera considera que la redacción no tiene presente las priorizaciones del gasto y las disponibilidades fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, particularmente si se tiene presente que la iniciativa en sus propuestas generan un impacto fiscal incuantificable sobre las finanzas de la Nación, lo que de paso vulnera el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴, que dispone lo siguiente:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en

¹ Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

² Ley 715 de 2001. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

³ Resolución 2514 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social. “Por la cual se reglamentan los procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud”.

⁴ Ley 819 de 2003. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Particularmente, para este Ministerio la viabilidad del uso de los recursos del Fenoge está sujeta a las metas sectoriales o las priorizaciones de gasto que se realicen al momento de la asignación presupuestal. Es así que se sugiere ajustar la redacción del artículo 8° en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) se podrán financiar los proyectos que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud, priorizando el gasto de la vigencia respectiva y sujeto a las disponibilidades fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector”.

De otra parte, resulta necesario hacer referencia a la regulación de excedentes de energía. La Ley 1715 de 2014⁵ autorizó la entrega de excedentes de energía a la red de distribución y/o transporte de energía eléctrica por parte de los *Autogeneradores*. De esta manera, con base en lo dispuesto por dicha ley y en las facultades otorgadas al Gobierno nacional por la Ley 142 de 1994⁶, se expidió el Decreto 348 de 2017⁷, el cual estableció los lineamientos de política frente a las condiciones simplificadas para la autogeneración, en términos de la medición, la conexión, el contrato de respaldo y la entrega de excedentes y su respectiva liquidación.

En el marco de lo dispuesto por la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 348 de 2017, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (“CREG”) expidió la Resolución número 30 del 26 de febrero de 2018⁸, que define al *Autogenerador* como aquel usuario que realiza la actividad de autogeneración, el cual puede ser o no propietario de los activos de autogeneración. Por lo tanto, independientemente del hecho de que las inversiones sean públicas, se puede llegar a considerar como *Autogeneradores a los usuarios de la Infraestructura educativa*

⁵ Ley 1725 de 2014. “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”.

⁶ Ley 142 de 1994. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Decreto 348 de 2017. “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política pública en materia de gestión eficiente de la energía y entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala”.

⁸ “Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional.”

y de salud. Así mismo, la resolución también dispone que cualquier usuario que se encuentre conectado a la red y que quiera convertirse en un *Autogenerador* a pequeña escala lo podrá hacer siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dicha resolución y se verifique la disponibilidad técnica del sistema al cual se va a conectar.

Lo anterior implica que los usuarios de las edificaciones de educación y salud podrían ser reconocidos en el sistema como *Autogeneradores*, lo que conlleva la posibilidad de entrega de excedentes de energía a la red de distribución de energía eléctrica por parte de ellos. Esta entrega de excedentes de energía supone una correspondiente remuneración. Por lo tanto, esta Cartera considera que es necesario tener en cuenta que, si bien el objeto del Proyecto puede ser la eficiencia energética, se abre la posibilidad para que las instituciones de salud y educativas tengan que hacer entrega de excedentes de energía al sistema.

Por último, esta Cartera considera pertinente resaltar los avances del Gobierno nacional sobre las políticas de edificaciones sostenibles. Al respecto, el 23 de marzo de 2018 se aprobó el documento Conpes 3919 de 2018 sobre la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles, el cual busca impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad dentro del ciclo de vida de las edificaciones, a través de diversos instrumentos que permitan implementar iniciativas de construcción sostenible con un horizonte de acción hasta el 2025. De acuerdo con los antecedentes y la justificación del Conpes 3919, la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles articula lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” en lo que respecta a la Estrategia Nacional de Crecimiento Verde y el Plan de Acción Sectorial de Mitigación para el Sector Vivienda y Desarrollo Territorial (2014), dentro del marco de la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono⁹.

Particularmente, la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles (PNES) propuesta en el documento Condes 3919 reconoce la necesidad de incorporar y promover criterios de sostenibilidad en edificaciones de todo tipo de uso. Así mismo, esta Política propone la articulación de las iniciativas relacionadas con la inclusión de criterios sostenibles en el sector de las edificaciones dentro de una estrategia de instrumentos para la transición de política pública, así como mecanismos de seguimiento a resultados y financiamiento verde a través de incentivos económicos. Con todo esto, la PNES busca el cumplimiento de los compromisos asumidos en la agenda internacional de desarrollo sostenible.

De manera específica, en lo referente a edificaciones públicas, el diagnóstico incluido en el CONPES 3919 señala que dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se destacan acciones concretas para la construcción de edificaciones públicas con criterios de sostenibilidad y la implementación de planes de gestión eficiente de la energía de las entidades públicas en el marco de PROURE¹⁰ 2017-2022.

Además, en el Plan de Acción del Conpes 3919 se establece que el Ministerio de Minas y Energía estructurará para el 2018 un programa para edificaciones de distintos usos en la región Caribe, con el fin de mejorar el desempeño energético a través de la sustitución de equipos y capacitaciones sobre buenas prácticas operativas y la implementación de paneles solares para autoconsumo en instituciones públicas donde sea viable.

Adicionalmente, en lo referente a infraestructura educativa, el Plan de Acción del Conpes 3919 también dispone que se hace necesario fortalecer la inclusión de criterios de sostenibilidad en las edificaciones de educación superior. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo técnico de la UPME, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaborará una guía que contenga lineamientos de sostenibilidad para la construcción de edificaciones en las instituciones de educación certificadas por el ministerio en el marco de la Resolución 0549 de 2015.

En ese orden de ideas, esta Cartera no encuentra que el proyecto de ley sea concordante con el documento Conpes 3919 de 2018 y la legislación vigente que contiene las estrategias y políticas que orientan actualmente la edificación sostenible.

Por todo lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la Iniciativa, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA

Viceministra General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Honorable Senadora Karen Violette Cure Corcione - Autora / Ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

⁹ CONPES 3919 del 23 de marzo de 2018. “Política Nacional de Edificaciones Sostenibles”.

¹⁰ PROURE. “Programa de uso racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencional”.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 144 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad,

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.*

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, propone la modificación de los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012¹, a través de los cuales se adicionaron los artículos 151B y 151C a la Ley 100 de 1993², con el objeto de incluir a los padres y hermanos en condición de discapacidad como beneficiarios de la pensión familiar tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual, solo cuando sean dependientes y no existan cónyuges o compañeros permanentes, ni hijos con derechos.

Al respecto, la pensión familiar, tal y como hoy se encuentra consagrada en la citada ley, solo contempla como beneficiarios a los cónyuges y a los hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan económicamente del causante o estén inválidos, de tal manera que ante la ausencia de alguno de ellos la legislación actual contempla el agotamiento de esta prestación. En este sentido, la inclusión de nuevos beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes implicaría un gasto adicional a cargo del Sistema General de Pensiones, en la medida que extendería el horizonte de pago de la pensión.

¹ Por la cual se crea la pensión familiar.

² Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, es claro que la iniciativa legislativa busca dar una base legal a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 658 de 2016, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993, adicionados, respectivamente, por los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, “...en el entendido en que los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar comprenda, en los términos de subsidiariedad previstos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, a los padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes”.

No obstante, en la sentencia en comento cuatro magistrados se apartaron de la decisión mayoritaria, lo cual pone en evidencia que en la discusión llevada a cabo al Interior de la Corte Constitucional, más allá de proteger el derecho a la igualdad de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003³, se consideró que la decisión generaba efectos fiscales para el Sistema General de Pensiones, lo que implicaba la vulneración del artículo 48 de la Constitución Política, en lo que respecta al deber del Estado de preservar la sostenibilidad financiera de ese Sistema.

En este sentido, considera esta Cartera ministerial que es necesario establecer los costos asociados a la ampliación del beneficio de la pensión familiar a otros beneficiarios, en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 658 de 2016, en virtud del principio de sostenibilidad financiera de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005. Para esos efectos y con el objeto de determinar el costo fiscal del proyecto de ley, se tuvo en cuenta: i) información del DANE; ii) la depuración de dicha información y, iii) la selección de beneficiarios.

Respecto al primer elemento, debe señalarse que la base de datos seleccionada es la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para junio de 2017, en la cual es posible identificar la edad, sexo y estado civil de cada uno de los integrantes que conforman un hogar, además de permitir identificar si cada individuo está cotizando actualmente al sistema pensional y cuántos años lleva cotizando a este sistema⁴, esta última sin tomar en cuenta el tiempo de desempleo o de empleo informal.

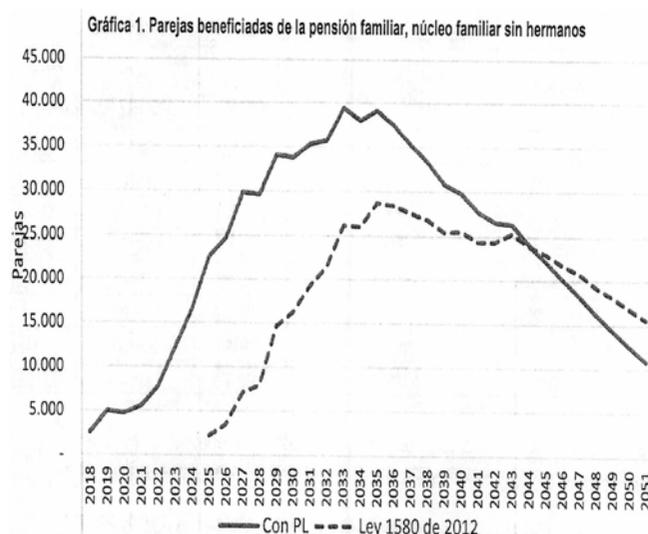
³ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁴ El DANE posee un catálogo explicando cada una de las variables de la GEIH en http://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php

Para este estudio se asume que los individuos respondieron con claridad a cada una de las preguntas formuladas en la encuesta, otorgando información verdadera y acorde a la realidad.

Con la depuración de la base de datos seleccionada (GEIH), se obtuvo como resultado que al dejarse de exigir el requisito previo de convivencia antes de haber cumplido los 55 años de vida cada uno, por la inexecutable declarada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-504 de 2014⁵, el número de parejas beneficiarias de la pensión familiar se incrementa de 795.516 a 867.667.

Ahora bien, para las 867.667 parejas se seleccionaron las que reúnen los requisitos para acceder a la pensión. En este escenario para el año 2018 existirían 2.570 beneficiarios por efecto de la eliminación del requisito. Para el año 2019 en adelante, respecto a las 865.097 parejas restantes, se toman las cohortes de posibles beneficiarios seleccionados en los dos escenarios *-en aplicación o no de la Sentencia C-504 de 2014-*, y teniendo en cuenta su envejecimiento para determinar qué parejas cumplirían con los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a una pensión familiar, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



Como se observa en la gráfica anterior, el impacto de la Sentencia C-504 de 2014 ha sido inmediato y se refleja en los primeros años de la proyección, pues el número de reconocimientos de pensiones familiares empieza a elevarse comenzando en 2.570 beneficiarios en el 2018 a 39.135 en el 2035 a diferencia del escenario con la ley vigente donde se observa que los beneficiarios aparecen hasta el año 2025, debido a que la cohorte de posibles beneficiarios en

este escenario cumpliría más adelante la edad requerida para una pensión.

Como la ley vigente establece que la pensión obtenida es de un salario mínimo para todos, el costo de las mesadas año por año es resultado de multiplicar 13 mesadas por \$781.242 -smlmv del 2018- por la cantidad de parejas beneficiarias en cada año mostradas en la gráfica anterior. Se supone que el salario mínimo es constante en el horizonte de la proyección, y así se obtiene el costo anual a precios constantes de 2018, para los dos escenarios hasta el año 2051.

Dicho lo anterior, al ampliar el núcleo familiar para incluir como nuevos sustitutos a 2 personas más, es decir, ampliar el núcleo familiar usual de 3 hasta 5 o más integrantes, en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-658 de 2016, el costo estimado -adicional al generado por la Sentencia C-504 de 2014 - se incrementaría a 3,1%, debido a que aumenta la probabilidad de supervivencia de al menos un integrante de cada familia. El costo por cada ítem se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costo Mesadas (millones de pesos constantes de 2018)

Quinquenios	Ley 1580 de 2012 (Texto original)	Sentencias		Diferencia
		C- 504 de 2014 y C- 658 de 2016 Item (a)	Item (a) y (b)	
2018 - 2022	-	260.592	268.671	268.671
2023 - 2027	130.463	1.077.484	1.110.886	980.423
2028 - 2032	809.018	1.711.416	1.764.469	955.451
2033 - 2037	1.392.224	1.922.808	1.982.415	590.190
2038 - 2042	1.287.163	1.507.682	1.554.420	267.257
2043 - 2047	1.167.497	1.129.026	1.164.026	- 3.471
2048 - 2051	709.196	549.490	566.524	- 142.671
Total	5.495.561	8.158.498	8.411.411	2.915.850

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En la presente tabla se toma como ítem (a) la eliminación de la restricción de edad para conformar una pareja beneficiada de la pensión familiar; como ítem (b) la ampliación del núcleo familiar sustituto de la pensión familiar.

Conforme al análisis efectuado para los dos escenarios hasta el año 2051, el costo de aplicar las Sentencias C-504 de 2014 y C-658 de 2016 es de \$8,4 billones, para núcleos familiares *-incluyendo hijos y hermanos-* sin restricción de edad para la conformación de la pareja beneficiaria, mientras que el costo de la Ley 1580 de 2012 sería de \$5,5 billones, para una diferencia bruta de \$2,9 billones. Ahora bien, si suponemos que el subsidio implícito a cargo del Sistema General de Pensiones para mesadas de un salario mínimo es cercano al 65%, el Impacto de ambas sentencias es de \$1,895 billones a precios constantes de 2018.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la

⁵ Se declaró inexecutable la expresión “[e]sta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 -adicionados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1580-.

actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Paula Acosta

PAULA ACOSTA
Viceministra General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con Copia a:

Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña - Autor/Coordinador Ponente.

Honorable Representante Ana Paola Agudelo García - Autor.

Honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón - Autor.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario Cámara de Representantes.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA
TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO,
188 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector del agua potable y saneamiento básico.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector del agua potable y saneamiento básico.

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto modificar la Ley 1176 de 2007¹ para lo cual elimina el proceso de certificación

de los municipios y distritos relacionado con la administración de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para agua potable y saneamiento básico y en su reemplazo establece en cabeza de los distritos y municipios el deber de reportar información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos con el fin de asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico. Igualmente, establece que el Gobierno nacional dará asistencia técnica y financiera a los distritos y municipios para que puedan cumplir con la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo. Finalmente, impone a los distritos y municipios que hayan reasumido las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992² la adopción de un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Al respecto, los artículos 1° y 2° de la iniciativa señalan:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que defina el Gobierno nacional.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.

Parágrafo 2°. Solo cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo que involucre a dos o más municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.

(...)

¹ “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°. *Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:*

Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. *Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.*

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación”.

En línea con lo anterior, el artículo 3° del proyecto de ley establece que “(...) La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007”. Las disposiciones que se pretenden derogar se refieren a la administración por parte de los departamentos de los recursos del SGP con destinación para agua potable y saneamiento básico de distritos y municipios no certificados.

Sobre la iniciativa del asunto, sea lo primero decir que actualmente el Gobierno nacional se encuentra trabajando en una modificación integral de las Leyes 715 de 2001³ y 1176 de 2007. Frente a las propuestas, este Ministerio encuentra que la modificación al artículo 4° pareciera dejar a los departamentos por fuera de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control. Igualmente, encuentra que una modificación de las entidades territoriales objeto de dicha estrategia se aparta de los acuerdos a los que se ha llegado con todos los ministerios y el Departamento Nacional de Planeación,

³ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Ahora bien, es necesario advertir que el proyecto de ley es inconstitucional por pretender regular una materia de iniciativa legislativa privativa del Gobierno. Al respecto, el artículo 356 de la Constitución Política establece que “(...) la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. (...)”. Asimismo, señala que: “(...) El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Con lo anterior es claro que la regulación del SGP es iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Esta iniciativa privativa denota el papel significativo que la Constitución le otorgó al Gobierno nacional en el desarrollo del proceso legislativo, pues la distribución de la titularidad en la competencia para dar inicio al trámite dirigido a la aprobación de una ley, reservando ciertas materias al ejecutivo, implica mitigar el carácter formal que tiene dicho acto, para vincularlo con una condición primordialmente sustantiva, en la que se entiende que esa prerrogativa opera como una forma de repartición del poder público, asegurando que los temas en los que el Gobierno es el único titular, cualquier intento de llegar a expedir una regulación sobre la materia, se sujeta a su “conocimiento y consentimiento”, en atención a su rol de promotor del iter legislativo”⁴.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que en aquellas materias de Iniciativa privativa del Ejecutivo se requiere del aval del Gobierno nacional cuando un proyecto de ley que versa sobre dichos temas ha sido radicado a iniciativa de alguien diferente de este como bien puede serlo un congresista. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *Es tan importante el amparo al carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que así se consagra, que su desconocimiento en el trámite de un proyecto de ley conduce a la inexecutable de los actos que se produjeron sin dicho requisito (...)*”⁵.

En conclusión, el proyecto de ley del asunto busca regular una materia cuya iniciativa legislativa está reservada de forma exclusiva en cabeza del Gobierno nacional, por lo que en caso

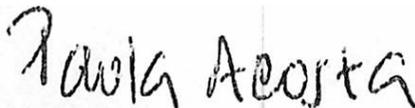
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2017. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de insistir en su trámite se incurre en un vicio de inconstitucionalidad por no contar con el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera.

Por las razones expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y en consecuencia solicita, respetuosamente, estudiar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,


PAULA ACOSTA
Viceministra General

Con copia:

Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella - Ponente

Honorable Representante Lina María Barrera Rueda - Autora

Honorable Representante Alfredo Guillermo Molina Triana - Autor

Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta - Autor

Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón - Autor

Honorable Representante Dídier Burgos Ramírez - Autor

Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo - Autor

Honorable Representante Rafael Eduardo Palau Salazar - Autor

Honorable Representante Jack Housni Jaller - Autor

Honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque - Autor

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo - Autor

Honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango - Autor

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga - Autor

Honorable Representante Fernando Sierra Ramos - Autor

Honorable Representante Euler Aldemar Martínez Rodríguez - Autor

Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León - Autor

Honorable Representante Fabio Arroyave - Autor

Doctor Rafael Oyola Ordosgoita. Secretario de la Comisión Tercera del Senado, para que obre en el expediente.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LOS LLANOS ORIENTALES (ASOMADEREROS) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2018 CÁMARA, 244 DE 2018 SENADO

Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones

Villavicencio, 12 de junio de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C

Excelentísimo señor Representante:

Por medio de la presente, nosotros los miembros de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, quienes ejercemos actividades de aprovechamiento forestal en el departamento del Meta, manifestamos ante usted nuestro apoyo a la gestión que ha venido adelantando la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena, Cormacarena como máxima autoridad ambiental en la región, en cabeza de la ingeniera Beltsy Giovanna Barrera M.

Destacamos que el actuar de la corporación ha sido diligente y acucioso respecto al trámite de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales, así como también determinante en cumplimiento del deber de efectuar controles y seguimientos a los aprovechamientos forestales y a las empresas comercializadoras de madera. Ponemos de presente nuestro sentir solidario con la Corporación toda vez que el apoyo y acompañamiento recibido por parte de la misma ha sido de vital importancia para el correcto ejercicio de nuestras actividades, hemos recibido el direccionamiento adecuado para desempeñar nuestras actividades de forma legal y minimizando la afectación de los recursos naturales.

Cormacarena se ha mantenido siempre determinante en la gestión adecuada de los recursos naturales, propendiendo siempre por la salvaguarda de las fuentes hídricas, flora y fauna de nuestra región, articulando este objetivo con la educación para realizar una explotación maderable de nuestros bosques bien hecha que permita la explotación, fuente primaria de recursos de la región, sin que esto signifique el deterioro de los recursos naturales.

Acudimos a este medio para expresar frente a usted nuestro inconformismo respecto a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-047 del 23 de mayo de 2018, toda vez que consideramos que Cormacarena ha desarrollado una labor incansable e invaluable

